

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez paso a su despacho el presente proceso junto con memoriales aportados por la parte demandante, en el que, de manera directa solicita la revocatoria del auto de rechazo de la demanda, por haberse presentado una causal de suspensión dentro del mismo.

Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de agosto de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla tres (03) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito presentado quien funge como demandante, se observa que el mismo fue presentado directamente, sin mediar apoderado judicial, siendo que, por tratarse de un proceso liquidatorio, carece del derecho de postulación para actuar en causa propia, por lo que debe estar representada judicialmente por un abogado para poder tramitar cualquier solicitud dentro del mismo. No obstante, se procede a revisar el expediente para determinar si en efecto en su momento existió causal de suspensión, y en caso tal si se cometió por parte de este despacho error alguno.

Se tiene que mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, la cual fue debidamente notificada por estado el día 21 de junio de 2022, el despacho a través de auto de fecha 7 de julio de 2022 y notificado 8 de julio de 2022, procedió a rechazar la demanda por no haber sido subsanada. Debe señalarse que solo hasta el momento que la demandante, presenta esta solicitud es que el despacho tiene conocimiento del fallecimiento del apoderado judicial, no pudiéndose por tanto hablar de un error por parte del despacho, quien al no tener conocimiento de la situación y habiéndose vencido los términos de ley, procedió a rechazar la demanda al no haber sido subsanada, tal como viene señalado. Dicha carga correspondía por tanto a la parte demandante, quien al momento de presentar una demanda y a pesar de estar representada por un apoderado judicial, queda vinculada con las obligaciones que como parte se le generen, si bien, señala la misma que se encontraba fuera del país, no es excusa para no haber comunicado a tiempo al despacho dicha situación, por lo que, analizadas las fechas de las providencias, se observa que la actora tuvo a su disposición más del término establecido por Ley, para el cumplimiento de la referida carga.

Por lo anteriormente expresado, debe señalarse que, al momento de proferir la providencia de rechazo, no existía atisbos que permitieran llegar a inferir que nos encontrábamos ante una causal de suspensión o interrupción.

Los términos procesales son plazos señalados por la ley, por el juez o por las partes para que dentro de ellos se dicten las providencias, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del proceso, términos que son de estricto cumplimiento tanto por el juez como por las partes.

Por lo anteriormente señalado, es despacho no accederá a la solicitud presentada por la demandada, lo cual no impide a que esta nuevamente presente su demanda con el lleno de los requisitos de ley.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad se,

RESUELVE.

1º.- NO ACCEDER a la solicitud de la demandante, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

RAD 08001311000820210034900
REF LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Julio 27 de 2022 Auto Resuelve Solicitud

LTD

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f48a7bb82606a2ace611afd936ef97320a2415d9303240a070e511552d2866f**

Documento generado en 03/08/2022 04:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>